

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17174311200120190012401
Rad. Int. 008
Auto No.37

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve esta Magistratura sobre la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la demandante señora **PAULA ANDREA LÓPEZ ALVARAN**, frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior el 1 de marzo de 2023, en el proceso **VERBAL – DECLARACIÓN**, promovido por la recurrente en contra de las señoras **GRACIELA GUTIERREZ HERRERA, CARMELINA CASTAÑO OCAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose del recurso de casación, dispone el artículo 334 del Código General del Proceso que el mismo procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, entre otros.

Al respecto, y en cuanto a las decisiones susceptibles de ser impugnadas en sede de casación, la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado así: “... *Por lo mismo, por ser un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino contra aquellas señaladas en la ley procesal. Dicho en otras palabras, la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley (...)*”.

¹ Sentencia C-058 del 15 de febrero de 1996.

Por su parte, el artículo 337 ídem establece, en cuanto a la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de casación, que este “... podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella”

Para el evento examinado se advierte que los presupuestos atinentes a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso de que se trata, previstos en el artículo 337 ídem, confluyen a cabalidad, dado que la impugnación se formuló por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de notificación por estados del auto que corrigió de oficio la sentencia proferida en esta instancia, ahora, si bien la parte recurrente en casación no apeló la decisión de primer nivel, teniendo en cuenta que el fallo proferido en esta instancia fue confirmado parcialmente, dicha situación habilita a esta parte para presentar el recurso.

Ahora, tratándose de un proceso verbal de pertenencia, se ha sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia que en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso, es necesario determinar el interés que le asiste a la parte para recurrir, fue así como en auto AC3342-2020 del 07 de diciembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, se indicó:

Así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte, que, al analizar asuntos similares, expuso: “(...) A tono con lo decantado, la Sala de forma invariable, tanto en el régimen procesal actual como en el anterior, ha requerido la cuantificación de la resolución desfavorable cuando se trata de pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo regla constante conforme a la cual ‘el monto del interés para recurrir en casación está representado únicamente por el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia’ (AC de 4 may. 2012, rad. 2012-00301, AC2014-2014, AC3910-2015, AC6307-2016 y AC7084-2016)” (CSJ AC8423-2017).

De cara a lo expuesto en párrafos anteriores, debe decirse que las pretensiones del proceso que nos ocupa son esencialmente económicas, y debe cuantificarse en atención al valor del inmueble sobre el que versó la acción de pertenencia, suma que de conformidad con la documentación obrante en el expediente y lo indicado en la demanda, asciende a \$308’464.000.

Tratándose de un proceso donde actúa un único demandante, no se hace preciso analizar en detalle el agravio y subsiguiente reclamación indemnizatoria, basta con una revisión de las pretensiones para determinar si colman el tope económico establecido para la procedencia de la casación.

Así las cosas, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código General del Proceso, se tiene que la afectación del recurrente, debe equivaler o exceder de 1000 SMLMV, esto es, **\$1.160'000.000**, sin embargo, se advierte que la cuantía del interés para recurrir en este caso resulta insuficiente para los límites establecidos por el legislador para recurrir en casación.

Lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones que desde el principio se determinaron en el libelo genitor, que, como se dijo, asciende a **\$308'464.000** la cual no sobrepasa el valor fijado para demandar en casación.

De cara a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos taxativos contenidos en las normas mencionadas y que fueron analizados en párrafos precedentes, se negará el recurso de casación, y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen, ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la demandante señora **PAULA ANDREA LÓPEZ ALVARÁN**, frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior el 01 de marzo de 2023, en el proceso **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por la recurrente en contra de las señoras **GRACIELA GUTIERREZ HERRERA, CARMELINA CASTAÑO OCAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Tribunal Superior de Manizales
Sala Civil Familia
17174311200120190012401

CRE

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7ac5dff456d7e432e13ed13ae80ed208ceb92f60f363a2021536b343ebc5c**
Documento generado en 12/04/2023 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>